

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SECCION TERCERA

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: Reparación Directa

RADICACIÓN: 110013343061-**2020-00196**-00

DEMANDANTE: Gregorio Montenegro Montenegro y otros

DEMANDADO: Nación – Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración

Judicial y Otro

En razón a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, es pertinente, en la presente etapa procesal resolver las excepciones previas alegadas por las entidades accionadas en su correspondiente contestación de la demanda, previo a fijar fecha para la realización de la diligencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2. CONSIDERACIONES

Se procederá a estudiar y resolver las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P. y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva señaladas en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Al respecto, de la contestación allegada, se evidencian las siguientes:

Demandado	Vencimiento	Vence el	Contestación	Excepciones
	término	término de		Previas
	común 25 días	traslado de la		
	del artículo	demandada		
	199 de la Ley			
	1437 de 2011	Art. 175 de la		
		Ley 1437 de		
		2011		
Nación – Rama Judicial-	10 de febrero	24 de marzo de	17 de febrero	No propuso
Dirección Ejecutiva de	de 2021	2021	de 2021	excepciones
Administración Judicial				previas
Nación-Fiscalía General	10 de febrero	24 de marzo de	16 de febrero	-No comprender
de la Nación	de 2021	2021	de 2021	demanda todos
				los litisconsortes
				necesarios

RADICACIÓN: 110013343061-**2020-00196**-00

DEMANDANTE: Gregorio Montenegro Montenegro y otros

DEMANDADO: Nación – Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Otro

a.- Excepción de No comprender demanda todos los litisconsortes necesarios propuesta por la demandada Nación-Fiscalía General de la Nación

La apoderada de la parte demandada señala que "en la presente causa, la absolución perentoria se dio por la imposibilidad de hacer comparecer a juicio a los uniformados del Ejercito Nacional pese a los múltiples esfuerzos que realizó mí representada para tal fin. Siendo esa, la única causa eficiente y directa del porque se le benefició con la absolución (...) solicito evalué igualmente la posibilidad de vincular a la Nación – Ministerio de Defensa Ejercito Nacional, con base en lo preceptuado el numeral 5° del artículo 42 del CGP".

Al respecto, la parte actora se pronunció indicando su oposición a la misma, argumentando que "la conducta que vulneró los derechos de mis poderdantes(...), es privativamente la Fiscalía General de la Nación a través de sus providencias interlocutoras parte de la Fiscalía General de la Nación, (...) fue originada en una solicitud de medida de aseguramiento por la que fue avalada en audiencia para el efecto por el Juez de Control de Garantías, por lo que la integración del extremo demandado involucra tanto a la entidad pública que solicita la medida, así como a la jurisdicción que la avala (...) no se observa razonable que se integre a otra entidad pública, como alude la Fiscalía General de la Nación".

Ahora bien, al revisar la naturaleza del medio de control impetrado se denota que no le asiste razón al apoderado de la parte accionada, al ser el objeto de la Litis la declaratoria de existencia o no de la responsabilidad de las demandadas en el presunto daño señalado dentro del proceso, manera que no puede ser posible indicarse que el contradictorio lo integre otra entidad que ni siquiera haya desplegado una conducta para su afectación relacionada con la privación injusta de la libertad, o por lo menos no lo demuestra; además debe aclararse que no se puede confundir la falta de integración del contradictorio con la responsabilidad que también pudiera tener un tercero, pues en éste último escenario la demandada contaba dentro del término de traslado de la contestación de demanda con la posibilidad de llamar en garantía a otra entidad pública por la relación legal o contractual que pudiere llegar a tener con ella con relación a los hechos objeto de la demanda, facultad que no realizó en este caso.

En razón a lo anterior, el despacho resolverá declarar **no comprender demanda todos los litisconsortes necesarios** propuesta por la demandada.

Una vez resuelto lo anterior, se aclara, que el presente caso no continuará con sentencia anticipada toda vez que conforme al artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2014 que adicionó el artículo 182 A, señaló en el literal b que esta se

RADICACIÓN: 110013343061-2020-00196-00

DEMANDANTE: Gregorio Montenegro Montenegro y otros

DEMANDADO: Nación – Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Otro

realizará cuando no haya que practicar pruebas y en este caso la parte demandante señaló la práctica de pruebas documentales solicitadas.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el 16 de septiembre de 2021 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link https://call.lifesizecloud.com/9552377.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 esjusdem.

Así mismo, es necesario informar que de requerir información respecto a esta diligencia el interviniente se puede comunicar al abonado telefónico 3052627280.

Finalmente, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, el cual rige a partir de su publicación, se le requerirá a las partes allegar en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia información de sus actuales números celulares y correos electrónicos y las piezas procesales que contiene el expediente en el radicado de la referencia, a fin de facilitar la implementación del expediente digital.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas la excepción previa denominada "No comprender demanda todos los litisconsortes necesarios" propuesta por el apoderado la parte demandada Nación-Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: Fijar la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el 16 de septiembre de 2021 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link https://call.lifesizecloud.com/9552377.

Parágrafo 1. Mediante este auto se ordena a las partes informar mediante memorial en el término de tres días hábiles, tras la emisión de este auto, la dirección de correo electrónico personal y el celular del facultativo que los va a

RADICACIÓN: 110013343061-**2020-00196**-00

DEMANDANTE: Gregorio Montenegro Montenegro y otros

DEMANDADO: Nación – Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Otro

representar a la audiencia, así como el de los testigos, partes, peritos y demás intervinientes solicitados en su petición de pruebas.

Parágrafo 2. Para ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere a las partes y demás intervinientes que se conecten cinco minutos antes de la audiencia en el enlace referido.

Parágrafo 3. En el abonado telefónico 3052627280, correspondiente al celular de este Juzgado para audiencias, debe anexarse el día de la diligencia copia de los documentos de identificación de los intervinientes y constancia de la decisión del Comité de Conciliación, vía WhatsApp.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Las partes deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Requerir a las partes y a todos los intervinientes para que atiendan lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y por ende envíen todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

Copia de estos estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora <u>zmladino@procuraduria.gov.co</u>, según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

Parágrafo. Este requerimiento se realiza so pena de las sanciones del artículo 44 del C.G.P.

SEXTO: Reconocer personería para actuar dentro del proceso a los abogados Carlos Alberto Ramos Garzón, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 80.901.561 y portador de la tarjeta profesional número 240.978 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada Nación-Fiscalía General de la Nación, y al abogado Jesús Gerardo Daza Timaná, quien se identifica con cédula

RADICACIÓN: 110013343061-**2020-00196**-00

DEMANDANTE: Gregorio Montenegro Montenegro y otros

DEMANDADO: Nación – Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Otro

de ciudadanía número 10.539.319 y portador de la tarjeta profesional número 43.870 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos otorgados en los mandatos presentados, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL JUEZA

OARM



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 8 de junio de dos mil veintiuno (2021), fue notificada en el ESTADO No. 21 del 9 de junio de dos mil veintiuno (2021).

Sandra Natalia Pepinosa Bueno

Secretaria

EDITH ALARCON BERNAL JUEZ CIRCUITO JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2867c4c5aa471b66367b35bcc40503545f5f1892027208cd5ec74bbf105 7b4ad

Documento generado en 08/06/2021 09:34:03 AM

6

RADICACIÓN: 110013343061-2020-00196-00

DEMANDANTE: Gregorio Montenegro Montenegro y otros

DEMANDADO: Nación – Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Otro

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica